

forzosa e imposición de servidumbre de paso, con sujeción a las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Lérida, 1 de septiembre de 1970.—El Delegado provincial accidental, Eduardo Mías Navés.—9 677-C.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.
Referencia D. 1.801 - R. L. T.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, promovido por la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, número 132, en solicitud de autorización y declaración de utilidad pública, a los efectos de expropiación forzosa prevista en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, de las nuevas instalaciones eléctricas cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Objeto: Ampliación de la red de distribución en A. T. en término municipal de Lérida.

Origen de la línea: E. T. número 1273, «Santo María de Gardeny VII».

Final de la línea: E. T. número 1.207, «Maradeto Municipal». Término municipal afectado: Lérida.

Tensión en kV.: 25.

Emplazamiento y denominación E. T.: C. Roca Labrador T. M. de Lérida. E. T. número 1.207, «Maradeto Municipal».

Tipo y potencia: Interior, un transformador de 200 kVA. de 25/0.38 kV.

Esta Delegación Provincial, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, Reglamento de Centrales y Estaciones Transformadoras de 23 de febrero de 1949 y Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar las instalaciones eléctricas referidas y declarar la utilidad pública de las mismas a los efectos de la expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso, con sujeción a las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Lérida, 1 de septiembre de 1970.—El Delegado provincial accidental, Eduardo Mías Navés.—9 673-C.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.
Referencia D. 1.802 - R. L. T.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, promovido por la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, número 132, en solicitud de autorización y declaración de utilidad pública, a los efectos de expropiación forzosa prevista en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, de las nuevas instalaciones eléctricas cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Objeto: Ampliación de la red de distribución en A. T. en término municipal de Lérida.

Origen de la línea: Apoyo número 7 de la línea derivación a E. T. 1.010, «Juan Ros».

Final de la línea: E. T. número 1.033, «José Argericha». Término municipal afectado: Lérida.

Tensión en kV.: 25.

Emplazamiento y denominación E. T.: Partida de Grañena III T. M. de Lérida. E. T. número 1.035, «José Argericha».

Tipo y potencia: Interior, un transformador de 75 kVA. de 25/0.22 kV.

Esta Delegación Provincial, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, Reglamento de Centrales y Estaciones Transformadoras de 23 de febrero de 1949 y Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar las instalaciones eléctricas referidas y declarar la utilidad pública de las mismas a los efectos de la expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso, con sujeción a las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Lérida, 1 de septiembre de 1970.—El Delegado provincial accidental, Eduardo Mías Navés.—9.674-C.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.
Referencia D. 1.803 - R. L. T.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, promovido por la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, número 132, en solicitud de autorización y declaración de utilidad pública, a los efectos de expropiación forzosa prevista en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, de las nuevas instalaciones eléctricas cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Objeto: Suministro de energía a la industria «Cerámica Latinas», en término municipal de Alcoletge.

Origen de la línea: Apoyo número 50 de la línea 25 kV., derivación a E. T. 1.058, «Cerámica Llerdense».

Final de la línea: E. T. número 1.070, «Cerámica Latinas».

Término municipal afectado: Alcoletge.

Tensión en kV.: 25.

Emplazamiento y denominación E. T.: T. M. de Alcoletge, E. T. número 1.070, «Cerámica Latinas».

Tipo y potencia: Interior, un transformador de 200 kVA. de 25/0.22 kV.

Esta Delegación Provincial, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, Reglamento de Centrales y Estaciones Transformadoras de 23 de febrero de 1949 y Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar las instalaciones eléctricas referidas y declarar la utilidad pública de las mismas a los efectos de la expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso, con sujeción a las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Lérida, 1 de septiembre de 1970.—El Delegado provincial accidental, Eduardo Mías Navés.—9.676-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2688/1970, de 20 de agosto, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable por el canal principal del Generalísimo en la provincia de Valencia

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, aclarada por la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, que en lo sucesivo se denominará la Ley, el Proyecto del Plan General de Colonización de la zona regable de interés nacional, por el Canal Principal del Generalísimo, en la provincia de Valencia.

En la presente disposición se recogen las normas de actuación adecuadas con las especiales características de la comarca en la que está situada la zona, cuya transformación en regadío se completará con las acciones necesarias para la mejora del medio rural por vía del desarrollo comunitario. Por otra parte, la transformación permitirá la reforma de la estructura económica de las explotaciones mediante la creación de unidades viables y la orientación de las producciones agrarias de forma que incidan favorablemente en la demanda interior y exterior, atendiendo para ello a la mejora de los ciclos de industrialización y comercialización, para cuyas finalidades se crearán Centros de Gestión que proporcionarán las debidas orientaciones a los empresarios agrícolas de la zona.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al referido Plan General de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Plan General para la Colonización de la zona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la zona regable por el Canal Principal del Generalísimo (Valencia) declarada de alto interés nacional por Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho, con sujeción al proyecto que ha sido redactado por el Instituto Nacional de Colonización. Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

I. SITUACION Y DELIMITACION DE LA ZONA

Está constituida por dos subzonas, y cada una de ellas, comprendida dentro de la línea continua y cerrada siguiente:

Subzona primera.—Canal principal del Generalísimo a partir de su cruce con el barranco de La Cova hasta la rambla de La Aceña, esta rambla, la Castellana, desagüe principal de la subzona y del canal secundario VII, este canal y el secundario principal; carretera comarcal C-doscientos veinticuatro, de Requena a Segorbe; acequias V-A-cuatro-A y su desagüe y V-A-cuatro; canales secundarios V y principal; acequias III-A-I y su desagüe de cola III-D dos-dieciséis; barrancos del Tarragón y de La Cova, continuando por este último hasta el punto de origen.

Subzona segunda.—Acequia A-uno a partir de su origen en el canal principal; desagüe D-III-quince-dos; canal principal hasta su terminación próximo al mojón límite de los términos de Marines, Olocau y Liria; continúa por el límite de Marines y Olocau hasta el camino de La Garrofera o de Los Frailes; este camino, carretera local de Liria a Olocau; casco urbano de Liria; carretera local de Liria a Pedraiba; barranco del Retor o de Montearagón; vereda real; rambla Castellana; camino del Mas del Jucz, desagüe D-VIII-treinta y tres y canal principal hasta el punto de origen.

La primera subzona comprende parte de los términos municipales de Villar del Arzobispo, Losa del Obispo, Chullilla, Bugarra y escasísima superficie de Liria, y la segunda parte, de Liria, Casinos y Olocau.

La extensión total de las dos subzonas antes delimitadas es de trece mil setecientos veinte hectáreas, según la declaración de interés nacional.

Los términos de Bugarra, Chullilla, Losa, Villar y una pequeña parte de Liria constituyen la primera subzona, con tres mil ochocientos sesenta y cuatro hectáreas, y los restantes la segunda, con extensión de nueve mil ochocientos cincuenta y seis hectáreas.

II. ENUMERACION DE LAS OBRAS QUE AFECTAN A LOS NUEVOS REGADIOS DE LA ZONA

A) **Grandes obras hidráulicas.**—Las grandes obras hidráulicas que afectan a la zona regable del Canal Principal del Generalísimo son las siguientes:

- a) Embalse del Generalísimo: En servicio.
- b) Canal principal: Terminación de las obras en mil novecientos setenta.
- c) Redes de distribución primaria, desagües y caminos:

Primera subzona: Terminación de las obras en mil novecientos setenta.

Segunda subzona: Terminación de las obras en mil novecientos setenta y uno.

B) **Obras necesarias para la puesta en riego y colonización.**—Estas obras se clasifican de la manera siguiente:

- a) Obras de interés general para la zona:

I. Defensa de márgenes: Defensa, rectificación y encauzamiento de los arroyos que sirven de límite a los sectores hidráulicos.

II. Construcción de los edificios sociales, obras de urbanización e instalación de servicios en los núcleos urbanos situados dentro o fuera del perímetro de la zona regable indispensable para atender las necesidades de la misma.

III. Repoblaciones forestales en masa y plantaciones lineales.

- b) Obras de interés común para los sectores:

I. Redes de acequias, desagües y caminos rurales necesarios para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han de subdividir los terrenos susceptibles de riego de la zona.

En estado de ejecución avanzada por el Ministerio de Obras Públicas las correspondientes a la primera subzona e iniciadas las de la segunda.

- c) Obras de interés agrícola privado:

I. Acondicionamiento de tierras y obras e instalaciones de riego y drenaje en las distintas unidades de explotación.

II. Viviendas y dependencias para empresarios agrícolas, adjudicatarios de explotaciones viables y trabajadores agrícolas que respectivamente instalen el Instituto y los propietarios de las tierras reservadas y mejora de las existentes.

III. Mejoras permanentes de toda índole que hubiera necesidad de realizar para aumentar la productividad de las explotaciones agrarias de la zona.

- IV. Centros cooperativos: Edificios e instalaciones.

d) Se considerarán, por último, como obras e instalaciones complementarias:

I. Nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad determinará en momento oportuno el Ministerio de Agricultura, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueran de aplicación.

Serán proyectadas y construidas por los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, según la clasificación que establece

el artículo veintinueve de la Ley, las obras antes descritas de interés general para la zona.

Serán de la competencia del Instituto Nacional de Colonización las obras mencionadas de interés común y las de interés agrícola privado correspondientes a las nuevas unidades de cultivo en regadío que hayan de quedar sujetas en los primeros años a la dirección y supervisión del Instituto.

La iniciativa privada habrá de construir, con sujeción a proyectos previamente aprobados por el Instituto, las obras de interés agrícola privado en las explotaciones que no sean dirigidas y supervisadas por dicho Organismo, así como las obras e instalaciones complementarias para la puesta en riego y colonización de la zona.

Para la ejecución de las obras enumeradas, de presta en riego y colonización de la zona, se concederán los auxilios económicos que determinan el artículo veinticuatro de la Ley y el último párrafo del artículo veintisiete.

III. MEJORA DEL MEDIO RURAL. HABITABILIDAD

Las nuevas viviendas que hubiera necesidad de construir en la zona se situarán, según proceda, formando barriadas de ampliación de los pueblos existentes o núcleos satélites de los mismos.

Se fomentará la mejora del medio rural en los núcleos de población existentes en la zona por vía del desarrollo comunitario.

IV. CLASES DE TIERRA

Por su productividad y a efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona las siguientes clases:

I. SECANO

A) Tierras de labor

Clase primera, labor primera.—Terrenos de coloración parda o pardo-rojiza, profundos, franco-limosos, con o sin grava en el perfil, llanos (menos del cinco por ciento de pendiente), regular porcentaje de materia orgánica, buen poder retentivo y fertilidad, con producción media, referida al trigo, de catorce quintales métricos por hectárea.

Clase segunda, labor segunda.—Terrenos de coloración parda, suelos profundos y con horizonte de Hardpan fácilmente rompible, con o sin grava en el perfil, calizos, llanos o con ligera pendiente, regular porcentaje de materia orgánica, buen poder retentivo y fertilidad, con producción media de once quintales métricos por hectárea.

Clase tercera, labor tercera.—Terrenos de coloración parda o pardo-blanquecina, sobre marga, o calizas margosas, franco-limosos o franco-arenosos, profundos, grava en el perfil, horizonte de Hardpan discontinuo y delgado, en algún caso con dificultades para su roturación, calizos, llanos o en ladera o valle estrecho, escasa materia orgánica, mediano poder retentivo y fertilidad con producción media de ocho quintales métricos por hectárea.

Clase cuarta, labor cuarta.—Terrenos de coloración pardo-blanquecina, franco-arenosos o muy arenosos, con grava superficial o en el perfil en gran proporción, medianamente profundos, con capa de roca dura a noventa o más centímetros, calizos, tierras de ladera o valle estrecho, escasa materia orgánica, poder retentivo y fertilidad, con producción media de seis quintales métricos por hectárea.

Clase quinta, labor quinta.—Terrenos de coloración parda o pardo-blanquecina, franco-arenosos o muy arenosos, con grava superficial o en el perfil en gran proporción, poco profundos, con capa de roca dura a noventa centímetros o menos o en afloraciones superficiales, llanos o de mala topografía, muy escasa materia orgánica, poder retentivo y fertilidad, con producción media igual o inferior a cuatro quintales métricos por hectárea.

B) Tierras de labor con plantaciones

Viñedo:

Clase sexta, viñedo primera.—Cepas con cabeza bien formada, sobre terrenos de primera, segunda o tercera clase, con una producción media de sesenta quintales métricos por hectárea, sin presentar ataque filoxérico. En cultivo único o asociado.

Clase séptima, viñedo segunda.—Cepas con cabeza bien formada, sobre suelos de primera, segunda o tercera clase, con producción media de cincuenta quintales métricos por hectárea, sin presentar ataque filoxérico. En cultivo único o asociado.

Clase octava, viñedo tercera.—Cepas sobre cualquier clase de terreno, con producción media de cuarenta quintales métricos por hectárea. En cultivo único o asociado.

Clase novena, viñedo cuarta.—Cepas sobre cualquier clase de terreno, con producción media de treinta quintales métricos por hectárea. En cultivo único o asociado.

Clase décima, viñedo quinta.—Cepas sobre cualquier clase de terrenos, con producción media igual o inferior a veinticinco quintales métricos por hectárea. En cultivo único o asociado.

Algarrobo:

Clase undécima, algarrobo primera.—Plantaciones de algarrobo con copa bien formada, con una densidad media de cua-

renta árboles por hectárea y con producción media de veinte quintales métricos por hectárea.

Clase duodécima, Algarrobo segunda.—Plantaciones de algarrobo con copa bien formada, con una densidad media de treinta y cinco árboles por hectárea y producción media anual de diecisiete quintales métricos por hectárea, de algarrobo.

Clase decimotercera, algarrobo tercera.—Plantaciones de algarrobo con densidad media de treinta árboles por hectárea y producción media de doce quintales métricos por hectárea.

Clase decimocuarta, algarrobo cuarta.—Plantaciones de algarrobo con densidad media de veinticinco árboles por hectárea y producción media de nueve quintales métricos por hectárea.

Olivos

Clase decimoquinta, olivos primera.—Plantación de olivos con buen porte y desarrollo, con plantación regular, cien árboles por hectárea y producción media de veinte quintales métricos por hectárea.

Clase decimosexta, olivos segunda.—Plantación de olivos con buen porte y desarrollo, con una densidad media de setenta árboles por hectárea y producción media de dieciséis quintales métricos por hectárea.

Clase decimoséptima, olivos tercera.—Plantación de olivos con una densidad media de sesenta árboles por hectárea y producción media de once quintales métricos por hectárea.

Clase decimoctava, olivos cuarta.—Plantación de olivos con una densidad media de sesenta árboles por hectárea y producción media anual de ocho quintales métricos por hectárea.

Almendros

Clase decimonovena, almendros primera.—Plantación regular a un marco de seis-siete metros, con producción media igual o superior a diez quintales métricos por hectárea.

Clase vigésima, almendros segunda.—Plantación regular a un marco de seis-siete metros, con producción media de siete quintales métricos por hectárea.

Clase vigésimo primera, almendros tercera.—Plantación de almendros con una densidad media de ciento cincuenta árboles por hectárea, y una producción media anual de almendra de cuatro quintales métricos por hectárea.

Frutales

Clase vigésimo segunda, frutales primera.—Frutales de hueso, pepita o higuera. Plantación regular, densidad media de doscientos cincuenta árboles por hectárea, producción media referida a la higuera de veinte quintales métricos por hectárea.

Clase vigésimo tercera, frutales segunda.—Frutales de hueso, pepita o higuera. Plantación regular, densidad media de doscientos cincuenta árboles por hectárea, producción media de diecisiete quintales métricos por hectárea.

Clase vigésimo cuarta, frutales tercera.—Frutales de hueso, pepita o higuera.—Plantación regular o diseminada. Con densidad media de ciento cuarenta árboles por hectárea. Producción media de once quintales métricos por hectárea.

Clase vigésimo quinta, frutales cuarta.—Frutales de hueso, pepita o higuera. Plantación regular o diseminada. Producción media anual de doce quintales métricos por hectárea.

C) Monte erial a pastos

Clase vigésimo sexta, monte erial a pastos.—Clase única. Terrenos no susceptibles de cultivo normal por su escaso o nulo suelo laborable, aprovechable en parte para leñas o pastos de escaso valor.

II. REGADÍO

A) Tierras en blanco

Clase vigésimo séptima, labor riego primera.—Regadíos dedicados al cultivo hortícola o herbáceo de alternativa en suelos de primera, segunda o tercera clase.

Clase vigésimo octava, labor riego segunda.—Regadíos dedicados al cultivo hortícola o herbáceo de alternativa en suelos de cuarta clase.

B) Frutales

Clase vigésimo novena, frutales riego primera.—Plantaciones de árboles frutales de hueso o pepita (solos o asociados) en plantaciones regulares, con producción media referida al albaricquero de ciento ochenta quintales métricos por hectárea.

Clase trigésima, frutales riego segunda.—Plantaciones de árboles frutales de hueso o pepita (solos o asociados) en plantaciones regulares, con producción media referida al albaricquero, igual o menor de ciento cincuenta quintales métricos por hectárea.

V. UNIDADES DE EXPLOTACION

Como consecuencia del Proyecto de Parcelación que ha de formular el Instituto, se establecerán en la zona las unidades de explotación siguientes:

I. Las pertenecientes a los propietarios cultivadores directos de terrenos en la zona, de extensión variable, según sean las reservas y los complementos de tierras en exceso que pu-

dieran corresponderles con sujeción a lo establecido en el artículo tercero de esta disposición.

II. Unidad tipo media con superficie de ocho hectáreas.

III. Agrupaciones de tierras pertenecientes a propietarios de menos de ocho hectáreas para su explotación en común que en su conjunto alcancen una extensión comprendida entre dieciséis y cien hectáreas.

IV. Huertos para obreros que serán adjudicados por el Instituto Nacional de Colonización, con sujeción a la legislación vigente.

La propiedad de estas tierras quedará sujeta a las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, o en su defecto, a las Entidades Municipales en cuyo término se encuentren.

Se admitirá para el replanteo de las unidades familiares viables de explotación de tipo medio una fluctuación hasta del diez por ciento en más o menos de la extensión que tenga asignada.

VI. CONCESIONARIOS DE LAS EXPLOTACIONES A ESTABLECER EN LAS TIERRAS ADQUIRIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACION

Con independencia de los requisitos de carácter general que pueden fijarse para ser concesionario de tierras adquiridas por el Instituto, la selección de los que se instalen en la zona se llevará a efecto entre los comprendidos en alguno de los grupos y por el orden de preferencia siguiente:

Primero.—Arendatarios o aparceros de tierras afectadas por la transformación en regadío, excepto los que por ser además propietarios de otras tierras en la zona regable o fuera de ella posean superficie suficiente para constituir una unidad de tipo familiar.

Segundo.—Modestos cultivadores de tierras ocupadas por las obras hidráulicas y las de puesta en riego y colonización incluidas en este Plan, con las mismas excepciones indicadas en el grupo anterior.

Tercero.—Otros modestos cultivadores y obreros agrícolas de los términos municipales a que pertenecen los terrenos regables, así como también los residentes en términos de los que conviviera traslada población agrícola.

Cuarto.—Propietarios de la zona que exponen sus tierras en régimen de arrendamiento o aparcería y que lo soliciten, de acuerdo con los artículos nueve y doce de la Ley.

Quinto.—Agricultores que explotan en común unidades de volumen económico superior.

Dentro de cada uno de estos grupos se dará preferencia a los agricultores que cuenten con conocimientos probados de la práctica del regadío.

CAPITULO II

Obras de interés privado de carácter obligatorio e intensidad de explotación exigible en los regadíos

Artículo segundo.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley, los propietarios de las superficies reservadas en la zona o fracción de la misma a que la mencionada declaración se refiera deberán tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a todas sus tierras, y construidas en sus fincas o en solares situados en los núcleos de población cedidos en venta por el Instituto, viviendas familiares para sus obreros fijos, a razón de una vivienda por cada tres unidades de explotación de tipo medio, comprendidas en la parte de las superficies reservadas que diste más de dos kilómetros de los centros urbanos existentes.

Al finalizar el citado plazo de cinco años, la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en la zona o fracción de la misma, según los casos, habrá de alcanzar una intensidad mínima, definida por el índice de producción total agrícola (sin incluir la explotación ganadera), cuyo valor medio por hectárea sea equivalente al de cuarenta y cinco quintales métricos de trigo, al precio que oficialmente tuviere señalado.

El incumplimiento por los propietarios de este índice mínimo dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley.

CAPITULO III

Estructuración futura de las explotaciones

Artículo tercero.—Quedarán exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso contenidas en el presente Decreto, quedando en su totalidad en poder de sus propietarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y tres, apartado primero de la Ley, las tierras enclavadas en la zona regable que se consideren comprendidas en uno de los grupos siguientes:

a) Las no dominadas por los elementos de las redes e instalaciones de riego construidas o proyectadas por el Instituto y las que, a juicio de este Organismo y por razones económicas, no sean de transformación conveniente.

b) Las que en la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» estuvieren transformadas en regadío y cultivadas normalmente. A estos efectos se considerará como cultivo normal en regadío el que alcance el índice mínimo de intensidad establecido en el artículo segundo de este Decreto, que habrá de ser conservado por los propietarios, pues de lo contrario, el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir las tierras deficientemente explotadas, conforme al artículo veintinueve de la Ley.

Artículo cuarto.—A los propietarios cultivadores de tierra situadas en la zona regable por el canal principal del Generalísimo, que expresamente lo soliciten, haciendo en tal sentido las manifestaciones que previene el artículo noveno de la Ley, podrá serles reservada la extensión que se determina en las normas siguientes:

Primera.—Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en la zona y no exceptuada, fuere igual o inferior a cincuenta hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

Segunda.—Si fuese superior a cincuenta hectáreas, la reserva será de esta extensión, aumentada en la cuarta parte del resto sobre ella de la superficie llevada directamente por los propietarios, sin que en total pueda ser superior a cien hectáreas.

Tercera.—En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar porque se les reserve, en vez de la superficie que les correspondiera, según las normas anteriores, la de ocho hectáreas por hijo legítimo o legitimado del propietario, que vivieren en la fecha del Plan, computándose por estirpes a estos efectos los nietos que sobrevivan, si su padre hubiera fallecido antes de aquella fecha y sin que en total la reserva pueda exceder de cien hectáreas.

Cuarta.—Las tierras que reúnan las características señaladas en el artículo tercero, apartado b), de este Decreto, no quedarán exceptuadas cuando sus propietarios soliciten expresamente del Instituto, en el plazo de ciento veinte días, fijado en el artículo doce de esta disposición, que se beneficien de las obras de captación y conducción del sistema hidráulico que da riego a la zona. A estas tierras, con las demás pertenecientes al mismo propietario en la zona, se les aplicarán las precedentes normas de reserva (primera o segunda), con la salvedad de que la superficie mínima reservada será la que, en otro caso, habría de quedarle exceptuada.

Artículo quinto.—A los cultivadores directos y personales de tierras propias y/o arrendadas que así lo soliciten expresamente, podrá completárseles, siempre que se disponga de «tierras en exceso», la superficie de reservas que les corresponda, hasta alcanzar la totalidad de la extensión que cultiven en secano, con un máximo de dieciséis hectáreas y un mínimo de ocho hectáreas.

Este complemento quedará supeditado, para las unidades de más de ocho hectáreas, a la declaración como «tierras en exceso» de las cultivadas por cada interesado en arrendamiento o aparcería.

Artículo sexto.—Los complementos de reserva de «tierras en exceso» a que hace referencia el artículo precedente, se concederán en propiedad a los peticionarios interesados, debiendo quedar garantizado el pago aplazado en quince anualidades consecutivas del importe de dichos terrenos—al precio de adquisición por el Instituto—y de sus correspondientes intereses al tipo del tres y medio por ciento anual, mediante constitución de la correspondiente hipoteca sobre la total superficie de tierras (reserva y complemento) que los propietarios hayan de explotar en regadío.

CAPITULO IV

Precio de la tierra

ADQUISICIÓN POR EL INSTITUTO DE LAS OFRECIDAS VOLUNTARIAMENTE O DE NECESARIA OCUPACIÓN

Artículo séptimo.—Para las clases de tierras definidas en el artículo primero, directriz IV del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clase	Pesetas por hectárea	
	Mínimo	Máximo
I. SECANO		
A) Tierras de labor		
Clase 1.ª, labor 1.ª	55.000	70.000
Clase 2.ª, labor 2.ª	45.000	55.000
Clase 3.ª, labor 3.ª	35.000	45.000
Clase 4.ª, labor 4.ª	25.000	35.000
Clase 5.ª, labor 5.ª	15.000	25.000

Clase	Pesetas por hectárea	
	Mínimo	Máximo
B) Tierras de labor con plantaciones		
Clase 6.ª, viñedo 1.ª	100.000	120.000
Clase 7.ª, viñedo 2.ª	85.000	100.000
Clase 8.ª, viñedo 3.ª	70.000	85.000
Clase 9.ª, viñedo 4.ª	50.000	70.000
Clase 10, viñedo 5.ª	35.000	50.000
Clase 11, algarrobos 1.ª	55.000	70.000
Clase 12, algarrobos 2.ª	40.000	55.000
Clase 13, algarrobos 3.ª	30.000	40.000
Clase 14, algarrobos 4.ª	20.000	30.000
Clase 15, olivar 1.ª	70.000	80.000
Clase 16, olivar 2.ª	60.000	70.000
Clase 17, olivar 3.ª	45.000	60.000
Clase 18, olivar 4.ª	30.000	45.000
Clase 19, almendros 1.ª	70.000	85.000
Clase 20, almendros 2.ª	55.000	70.000
Clase 21, almendros 3.ª	40.000	55.000
Clase 22, frutales 1.ª	65.000	85.000
Clase 23, frutales 2.ª	55.000	65.000
Clase 24, frutales 3.ª	45.000	55.000
Clase 25, frutales 4.ª	35.000	45.000
C) Monte erial a pastos		
Clase 26, única	7.000	12.000
II. REGADÍO		
A) Tierras en blanco		
Clase 27, labor riego 1.ª	230.000	280.000
Clase 28, labor riego 2.ª	180.000	230.000
B) Frutales		
Clase 29, frutales riego 1.ª	430.000	480.000
Clase 30, frutales riego 2.ª	330.000	430.000

Artículo octavo.—Se faculta al Instituto Nacional de Colonización para adquirir al precio establecido en el artículo anterior la totalidad de las tierras que sean ofrecidas voluntariamente por sus propietarios.

Artículo noveno.—La ocupación de los terrenos de la zona, cuya expropiación proceda, según el Plan General de Colonización y los planes y proyectos de obras aprobadas, se realizará por el procedimiento de urgencia, se llevará a efecto con arreglo a las normas segunda y siguientes del artículo cincuenta y dos de la Ley General de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, considerándose fecha inicial del expediente la notificación del acuerdo sobre levantamiento del acta previa de ocupación.

CAPITULO V

Plan Coordinado de Obras

Artículo diez.—La Comisión Técnica Mixta a la que ha de encargarse la redacción del Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y colonización de la zona regable por el canal principal del Generalísimo estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Júcar, y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural y afectos: Uno a los Servicios Centrales y los otros dos a la Delegación de Valencia, los cuales tendrán derecho al percibo de las dietas reglamentarias por sus reuniones y posibles desplazamientos, que serán satisfechas por los Organismos de quien dependan.

El Plan Coordinado de Obras determinará la división de la zona en sectores con independencia hidráulica, y además del contenido que especifica el artículo octavo de la Ley, deberá comprender una relación, con arreglo a la división antes citada de los caudales que han de servir de base para el cálculo de las secciones de los distintos tramos de las acequias y desagües, tanto principales como secundarios.

La Comisión redactará su propuesta en el plazo máximo de cuatro meses a partir de la fecha en que se constituya y, en todo caso, dentro de los seis siguientes a la promulgación del presente Decreto.

Al efecto indicado en el artículo veintinueve de la Ley, se asigna a la «unidad superior» en la zona regable por el Canal Principal del Generalísimo una extensión de cien hectáreas.

CAPITULO VI

Normas para redactar el Proyecto de Parcelación

Artículo once.—El Proyecto de Parcelación de la zona que formulará el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos trece y catorce

de la Ley, se redactará en dos fases, estudiándose en la primera la totalidad de las tierras que por uno u otro motivo deban declararse exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso, y las fincas de los propietarios que posean extensiones superiores a cincuenta hectáreas, así como las arrendadas, cualquiera que sea su extensión. En la segunda fase del proyecto se estudiarán las restantes fincas.

Artículo doce.—Los propietarios de la zona regable, durante el plazo de ciento veinte días, contados a partir de la fecha del Plan, quedan obligados a hacer una declaración de todas las tierras que sean de su propiedad en la zona, con expresión de las que llevan en cultivo directo, así como también de las que pertenecientes a otros propietarios, tuvieran cedidas en arrendamiento o aparcería, uniendo a dichas declaraciones peticiones de las tierras exceptuadas, en reserva y en exceso, complementarias de las reservas que pudieran corresponderles con sujeción a las normas indicadas en el capítulo tercero de este Decreto. En este mismo plazo habrán de formularse las peticiones siguientes:

- De las tierras que, debiendo quedar exceptuadas, hayan de beneficiarse de las captaciones y conducciones del sistema de riego por el Canal Principal del Generalísimo.
- De adjudicación de unidades de explotación de tipo medio a los arrendatarios y a los propietarios arrendadores.
- De enajenación voluntaria de fincas al Instituto, a que hace referencia el artículo octavo de esta disposición.

Ultimado el citado plazo, el Instituto Nacional de Colonización procederá a comprobar los datos contenidos en las solicitudes y, respecto a la determinación de las superficies exceptuadas por hallarse convenientemente transformadas en regadío, reflejará el resultado de las diligencias comprobatorias en las correspondientes actas, extendidas por triplicado, suscritas por los interesados o sus representantes y, en todo caso, debidamente autorizadas, en las que se describirá la procedencia del agua empleada para el riego, obras e instalaciones construidas o costeadas directamente por los propietarios, superficie efectivamente regada y cuantos datos se juzguen necesarios para definir la intensidad de explotación alcanzada en el cultivo de regadío.

Artículo trece. En el Proyecto de Parcelación de la zona se considerarán como «tierras en exceso» las siguientes:

- Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas, conforme al capítulo tercero del presente Decreto y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona.
- Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.
- Las pertenecientes a los propietarios de la zona que no presenten, dentro del plazo que establece el artículo anterior, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva, en la forma que expresen los anuncios y documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.
- Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y ocho, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de alto interés nacional la colonización de la zona regable por el Canal Principal del Generalísimo, siempre que además se dé alguno de los supuestos que se expresan en el último párrafo del artículo once de la Ley.

Además de la superficie que con arreglo al Proyecto de Parcelación sean consideradas como «tierras en exceso», se reputarán como tales las siguientes:

- Las adquiridas por actos «inter vivos» con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo segundo de este Decreto o si se incumplieran los demás requisitos que determina el artículo treinta de la Ley.
- Aquellas a las que corresponda este carácter en virtud de lo dispuesto en la Ley.
- Los bienes de las Corporaciones locales comprendidos dentro de la zona delimitada en el artículo primero de este Decreto quedan sometidos a las disposiciones del mismo, entendiéndose desafectados si algunos fueran de carácter comunal, para aplicarse a todos las normas que sobre expropiaciones se establecen en la Ley y disposiciones complementarias.

Artículo catorce.—En el Proyecto de Parcelación quedarán definidas las tierras exceptuadas y reservadas y las «en exceso» que puedan adjudicarse: a) Como complementarias de las reservas a los propietarios cultivadores directos y personales. b) En unidades de explotación de tipo medio, a los arrendatarios y a los propietarios arrendadores.

Redactado por el Instituto dicho Proyecto, será seguidamente expuesto al público, conforme determina el artículo quince de la Ley.

El Director general de Colonización y Ordenación Rural, a la vista de las actas a que se refiere el artículo doce del presente Decreto, de las reclamaciones formuladas por los inte-

resados al Proyecto, documentos por éstos aportados e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, aprobando el Proyecto definitivo de Parcelación, que podrá ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministerio de Agricultura en la forma sumaria establecida en el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

Artículo quince.—Los propietarios de tierras en la zona que, como consecuencia del Proyecto de Parcelación dispongan de extensiones en reserva y complementaria inferiores a ocho hectáreas y que deseen agruparlas para su explotación en común, deberán ponerlo en conocimiento del Instituto, con la aportación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos que les fueran exigidos por dicho Organismo, en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación definitiva de aquel Proyecto.

CAPITULO VII

Dirección y supervisión de las explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo dieciséis.—Las explotaciones definidas en la directriz V podrán concertarse con el Instituto y gozar de los auxilios técnicos y económicos que para ellas se fijen por el Ministerio de Agricultura, dando preferencia a los Grupos Sindicales de Colonización que se constituyan.

Artículo diecisiete.—El Instituto Nacional de Colonización, en colaboración con otros servicios del propio Ministerio y de otros Departamentos, dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de experimentación, asesoramiento, divulgación y cooperación. A estos efectos, el citado Organismo promoverá la creación por parte de los empresarios agrícolas de la zona de los Centros de Gestión que considere oportunos, a los que se les podrá auxiliar económicamente, tanto en los gastos de instalación como de funcionamiento, así como de los servicios agrícolas que vayan a quedar a cargo de Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización u otras agrupaciones legalmente establecidas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos quedarán obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérseles.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable por el Canal Principal del Generalísimo, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veinte de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2639/1970, de 20 de agosto, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable del Bajo Ter, en la provincia de Gerona (segunda fase).

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, aclarada por la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, y modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, que en lo sucesivo se denominará «la Ley», el Proyecto del Plan General de Colonización de la Zona Regable de Interés nacional del Bajo Ter, en la provincia de Gerona (segunda fase).

En la presente disposición se recogen las normas de actuación adecuadas con las especiales características de la comarca en la que está situada la Zona, cuya transformación en regadío se completará con las acciones necesarias para la mejora del medio rural por vía del desarrollo comunitario. Por otra parte, la transformación permitirá la reforma de la estructura económica de las explotaciones mediante la creación de unidades viables y la orientación de las producciones agrarias de forma que mejoren favorablemente en la demanda interior y exterior, atendiendo para ello a la mejora de los ciclos de industrialización y comercialización, para cuyas finalidades se